

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

El Tambo, Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: ALIRIO BAHOS GUZMAN y GLADIS MEDINA BAHOS

RADICACION Nº: 2019-00138-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó al señor ALIRIO BAHOS GUZMAN y la señora GLADIS MEDINA BAHOS, quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor el siguiente título valor:

- 1. Pagaré No. 021016100014740, que respalda la obligación No 725021010258563, por la suma de \$6.000.000.00, valor que figura en el citado título, según la carta de autorización suscrita por el demandado en la misma fecha, con fecha de vencimiento 28 de junio de 2018.*
 - a. La suma de \$870.600.00, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+ 7 puntos efectiva anual, en el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2017, a 28 de junio de 2018.*
 - b. La suma de \$ 35.288.00, por concepto de intereses moratorios causados, sobre el capital en mención desde el 29 de junio de 2018, al 20 de mayo de 2019.*
 - c. Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 21 de mayo de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.*

- d. La suma de \$38.940,00 correspondientes a otros conceptos contenidos aceptados en el pagare, los que detallan en la tabla de amortización del crédito.

Además de la condena a los demandados de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 20 de junio de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los deudores para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.

Los demandados fueron emplazados tal como ordena el auto No. 0566 del 12 de diciembre de 2019, no comparecieron dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente a la Curadora Ad-Litem designada, Dra. LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, con quien se surtió dicha notificación el día 14 de octubre 2020, dentro del término concedido la señora Curadora contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 28 de octubre de 2020.

2.- Cuaderno de excepciones: Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, los demandados no propusieron excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privaron automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posean los señores ALIRIO BAHOS GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.524.814 y la señora GLADIS MEDINA BAHOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.397.334, en el Banco Agrario de Colombia. S.A – Oficina de El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 1562 del 20 de junio de 2019, tomando atenta nota del embargo, pero sin generación de título judicial, por

cuanto los demandados se encuentran vinculados a través de cuneta de ahorros las que se encuentran dentro del monto mínimo inembargable.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: *la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.*

2. ANÁLISIS PROBATORIO: *el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por los deudores de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente por concepto de capital fue de \$ 6.000.000.00*

El título aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 20 de junio de 2019, el cual fue notificado personalmente a la Curadora Ad-litem Dra. LUZ NELLY LOPEZ GALINDEZ, con quien se surtió dicha notificación el día 14 de octubre de 2020, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de GLADIS MEDINA BAHOS Y ALIRIO BAHOS GUZMAN.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de GLADIS MEDINA BAHOS identificada con cedula de ciudadanía N° 25.397.334 Y ALIRIO BAHOS GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.524.814, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$485.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 002 del 25 de enero de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria